

REFLEXIONES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA PERVIVENCIA DEL DERECHO INDIANO EN EL DERECHO PATRIO ARGENTINO

**-Reflectionsonthecurrentstate of theIndia´slawssurvivalin
theArgentinelaws-**

Araceli Teresa Billa¹

Resumen: Mediante el presente trabajo se pretenderá realizar un breve esbozo acerca de la influencia que ejerció el Derecho Indiano en la conformación de una identidad legislativa patria, en la formación del denominado Derecho Patrio Argentino que regirá en el ámbito geográfico que constituirá la República Argentina, cuya nueva organización política se estaba gestando. Este salto no se va a manifestar de una manera brusca, sino de forma lenta, evolutiva y articulada. De ninguna manera pretendo agotar la cuestión ya que eso excede el marco de este trabajo.

Palabras clave: Instituciones, Legislación, Codificación

Abstract: Through this work we pretend to conduct a brief outline of the influence exerted by the Indian Law in shaping a legislative identity homeland, in the formation of so-called law Fatherland Argentina governing in the geographical area constituting the Argentina Republic, whose new political organization was brewing. This jump is not going to manifest in a rough manner, but slow, evolutionary and articulately. No way I intend to exhaust the issues since it goes beyond the scope of this work.

Key words: Institutions, Legislation, Coding

¹Ayudante Alumna Ad-Honorem de la asignatura “Historia Constitucional Argentina, Cátedra B”, Resolución n° 00033. Año 2012.
ara_bill@hotmail.com; aracelibilla@yahoo.com

1. Lineamientos acerca del Derecho Castellano. Derecho Indiano. Derecho Indígena

El derecho positivo argentino es fruto de una serie de consecuencias anteriores, de una evolución propia. Para su estudio podría dividirse en dos etapas.

La primera de ellas es el Derecho Castellano. Con el proceso del descubrimiento de América en 1492, se va a incorporar lo que se conoce como derecho Indígena, el derecho y la normativa que se aplicaba en las comunidades precolombinas antes del arribo de los europeos. Era no solo el que imperaba en Castilla en el momento de la conquista, sino también el que se fue sancionando posteriormente para ese reino. Pero solo una parte de ese sistema se aplicaba en las Indias. En términos muy generales, conforme a Zorraquín Becú, puede decirse que en lo fundamental regían las normas de derecho privado (civil y comercial), penal y procesal, que no hubieran sido reemplazadas por otras especialmente destinadas a las Indias. En cambio, las normas castellanas de derecho público tuvieron un campo mucho más reducido de aplicación, porque las leyes indianas abarcaron principalmente este aspecto del derecho².

La segunda etapa es la abarcada por el Derecho Indiano, que es la síntesis, la mixtura de aquel Derecho Castellano que se aplicó en las Indias con la incorporación de la tolerancia, la inclusión y el aprovechamiento –en alguna medida– de instituciones y legislación indígena.

El Derecho Indiano propiamente dicho –siguiendo al autor antes citado– se componía: 1º, de las normas sancionadas en España para regular el funcionamiento de los órganos gubernativos indianos allí existentes; 2º, de las leyes expedidas en España para resolver los problemas de la América Hispánica y de Filipinas; 3º, de las leyes y costumbres establecidas en Indias; y 4º, de las interpretaciones de todas esas leyes por los tribunales superiores (Consejo de Indias y audiencias)³. El principio fundamental era que por ser una misma corona los reinos de Castilla y de Indias, el Derecho y el Gobierno de

²ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1992, tomo I, p.214.

³*Ibidem*.

ambos debían “ser lo más semejante y conforme que ser pueda” siempre que lo permitiera la diversidad y diferencia. Estas últimas, claramente existentes, se fueron reflejando en numerosas situaciones que no estaban previstas, o que no se resolvían satisfactoriamente, razón por la cual fue necesario sancionar para el caso concreto, al carecer de solución en las leyes. Se distingue entre sus características un casuismo acentuado.

La legislación era abundante, y a veces contradictoria. La particularización constituyó la regla. Ello dio lugar, asimismo, al hecho de que ante el cúmulo de disposiciones dispersas se tratara de “estructurar la vida jurídica de los territorios con visión uniformadora y tratando de asimilarlas a las viejas concepciones peninsulares”⁴. Además de la tendencia asimiladora y uniformadora con la que se perdía de vista la realidad concreta, se dio una gran minuciosidad reglamentista y los trámites burocráticos se contaban en gran número⁵.

La falta de un derecho aceptable en el Nuevo Mundo obligó a España a adoptar la legislación castellana como base para resolver los problemas que iban surgiendo con el descubrimiento y la conquista. Muy pocas costumbres indígenas fueron mantenidas, porque en general chocaban con los sentimientos cristianos y con el deseo de implantar la civilización europea en estas comarcas.

Todo ese derecho se conoce como Derecho Indiano, que fue el que rigió en las Indias “durante los tres siglos de la dominación española, y aun posteriormente...”⁶.

El Derecho Indígena era el que regía en las Indias desde antes de la conquista española. Era esencialmente no escrito, y se componía

⁴OTS CAPDEQUI, José María, *El Estado Español en las Indias*. México, 1941, pp. 12 y 14.

⁵“Mucho de todo esto aún perdura y testigos de ello son las oficinas judiciales en las cuales pareciera haberse detenido el tiempo (es común decir que un expediente “está a costura y por tal motivo no puede consultarse; el mismo hilo con que se “cosía” el expediente en aquellos tiempos continúa su tarea minuciosa y ¿por qué no?, también el uso de términos arcaicos, como la clásica “foja”...). En GALLETTI, Alfredo, *Historia Constitucional Argentina*. La Plata, 1987, p 98.

⁶ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, p. 212.

de las órdenes emanadas de las diversas autoridades y de las costumbres existentes.

El Derecho indiano se proyecta en el derecho argentino y cuyo contenido, como indicó Víctor Tau Anzoátegui, está formado por “el derecho de Castilla “como modelo inspirador” y como normativa aplicable; el Derecho común, como saber de los juristas; el Derecho natural, como orden indisponible; el Derecho canónico; el Derecho indiano, en sentido estricto; los Derechos aborígenes; y hasta los usos de la gente de raza negra”⁷. Constituido por un “entramado de Derecho, con sus modos plurales de creación, era invocado y aplicado conforme a las situaciones y casos”⁸.

2. Derecho Patrio Argentino y Pervivencia en el Derecho Público Provincial

Si bien en los años posteriores a la Revolución se manifiesta una crítica al derecho heredado y se trata de introducir reformas, éstas son solo parciales, por lo cual en definitiva se mantiene en todo aquello no modificado por los gobiernos que se instalan luego de ese pronunciamiento, y se aplica tanto para regular las instituciones que perduran como las nuevas que aparecen en la escena⁹.

El Derecho patrio argentino comprende dos etapas:

1. La etapa del derecho pre-codificado desde 1810 hasta la Constitución de 1853 y los Códigos nacionales.

2. La etapa del Derecho codificado, con los Códigos nacionales: de comercio (1862); civil (1871); penal (1886) y de minería (1887).

⁷TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Nuevo horizontes en el estudio histórico del derecho Indiano*. Buenos Aires, 1997, p. 34.

⁸*Ibídem*.

⁹Sobre las críticas véase TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*. Buenos Aires, 1977.

¹⁰CHIARAMONTE, José Carlos, *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de las clases y revisionismo histórico*. Buenos Aires, 2013, p. 209.

La Revolución no alteró todo el sistema constitucional indiano, ni ello ocurrió con la posterior independencia, pues no se realizaron modificaciones en gran parte del ámbito administrativo y judicial. En cuanto al resto del ordenamiento, con algunos cambios que no fueron fundamentales, se mantuvo el heredado hasta la tardía codificación en la cual también se encuentra presente la tradición indiana. Así, junto con la subsistencia del derecho administrativo y judicial, en el derecho internacional al lado de la “libre determinación” se afirman los títulos coloniales, o sea, el *uti possidetis*, y sin pretender hacer una enumeración taxativa, podemos afirmar que en el derecho civil, penal, procesal, mercantil, de minería y rural, mantienen por mucho tiempo su vigencia disposiciones del derecho y de la costumbre indiano, respecto a lo cual hemos tenido la posibilidad de estudiar, en profundidad en cada una de las asignaturas curriculares de esta Alta Casa de Estudios.

Las normas constitucionales que continuaron rigiendo luego de 1810 en las provincias rioplatenses, en las que seguía en vigor la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, con las modificaciones de 1783 que, según Chiaramonte, perdurarían en la primera mitad del siglo, junto con el Reglamento Provisorio de diciembre de 1817. Asimismo, las gobernaciones de intendencia existentes en el actual territorio argentino no habían desaparecido y subsistieron hasta 1820 con las intendencias de Buenos Aires, Salta del Tucumán y Córdoba del Tucumán¹⁰.

Respecto al Reglamento Provisorio de 1817, fijó una pauta que mostró una supervivencia mucho más prolongada de lo previsto:

“Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias ni con este

¹⁰Respecto de la persistencia de la Ordenanza, véase DÍAZ COUSELO, José María, “La Real Ordenanza de Intendentes y la Revolución”, en *Estudios de la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*. Buenos Aires, 1995. En este marco, se efectuaron modificaciones necesarias y se crearon nuevas provincias, pero valiéndose de la reglamentación de la que disponían, esto es, la Ordenanza.

*Reglamento, y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde veinte y cinco de mayo de mil ochocientos diez*¹¹.

Y esto es así debido a que la prioridad era la organización del Estado (política y constitucionalmente), quedando tímidamente alejado el orden jurídico (entiéndase Códigos civil, comercial, penal, etc.), que se va a edificar sobre los cimientos del Derecho Castellano-Indiano, que será determinante y medular.

De la misma manera, puede considerarse de similar naturaleza lo dispuesto en el Reglamento de 1811:

*“Los diputados de las provincias unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D. Fernando VII, y de las leyes nacionales, en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos”*¹².

Varios serán los textos que pretendieron imponerse como Carta Magna a las Provincias del Río de la Plata en 1813, 1819, 1826 y 1828 hasta alcanzar el logro de la Constitución de 1853. La realidad, como apunta Chiaramonte, fue la vigencia de sistemas informales en cada uno de los Estados provinciales.

3. La subsistencia del derecho español

Al decir de José Carlos Chiaramonte, las sociedades hispanoamericanas después de la independencia, “aparentemente contradictorio del carácter de ésta, fue la perduración de gran parte del ordenamiento jurídico español”¹³. Ricardo Zorraquín Becú, advirtió que si bien a partir de 1810 se sancionaron normas que modificaron al derecho hispano-indiano, y que cambiaron totalmente la construcción del Estado y la de las provincias, las demás ramas del Derecho sólo fueron alteradas en forma parcial y paulatina.

¹¹Citado en CHIARAMONTE, *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de las clases y revisionismo histórico*, p. 210.

¹²*Ídem*, p. 211. Véase la misma para mayor amplitud.

¹³*Ídem*, p. 201.

El cambio profundo y total se produjo a partir de la organización nacional, esto es, desde 1853. En opinión de Abelardo Levaggi, los principales elementos formativos del derecho nacional hasta la codificación son los siguientes: el derecho castellano-indiano que sobrevive, y el derecho patrio, es decir, el derecho nuevo, cuyas fuentes más importantes pueden reducir a estas tres: el derecho español anterior y posterior a 1810, el derecho extranjero no español (francés, inglés y norteamericano), y las propias circunstancias y necesidades (soluciones vernáculas)¹⁴.

4. Orden de prelación de las leyes

Puede verse además en Levaggi, “la confirmación en principio, del orden jurídico castellano-indiano, lo que equivale a decir, la declaración de la supervivencia de dicho ordenamiento. El Reglamento Provisorio de 1817 –verdadera Constitución que rigió en esta parte hasta la codificación– dispuso en la sentido que “hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demás disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno español, *que no estén en oposición directa, o indirecta con la libertad, e independencia de estas Provincias ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él*, libradas desde 25 de mayo de 1810”¹⁵. Y en este mismo sentido Chiaramonte apunta que “al estallar los movimientos de independencia, la necesidad de asegurar el orden social se había traducido en la decisión de mantener la continuidad jurídica mediante la vigencia del antiguo derecho español e indiano. Esa vigencia fue confirmada por decisiones posteriores, las que exceptuaban sólo lo que pudiese contradecir disposiciones adoptadas por los nuevos gobiernos”¹⁶.

Coincidentemente, las Provincias que dictaron reglamentos o constituciones adoptaron el mismo criterio. El Estatuto Provisorio de Santa Fe de 1819 establece en su artículo 59 que “quedan en vigor

¹⁴LEVAGGI, Abelardo, “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)”, en *Anuario de Historia de América Latina* (JbLA), n° 22, 1985, pp. 285 y ss.

¹⁵*Ídem*, p. 288. La cursiva es mía.

¹⁶CHIARAMONTE, *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de las clases y revisionismo histórico*, p. 202.

todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido la Administración en cuanto no estén en oposición al presente Estatuto”¹⁷. Igual método se aplicó a la administración de Justicia. La pauta la dio también el Reglamento de 1817: “la administración de justicia seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora se han observado según las leyes, y las siguientes disposiciones”. Volveré sobre esto más adelante.

Sancionada en 1853 la Constitución Nacional, nada se dispuso en sus cláusulas sobre el particular, razón por la cual se siguió observando el mismo orden de prelación de leyes¹⁸:

1. Constitución Nacional. 2. Leyes que haya sancionado o sancione el Congreso. 3. Tratados con naciones extranjeras. 4. Leyes particulares de las provincias. 5. Leyes generales que hayan regido anteriormente a la Nación. 6. Principios del derecho de gentes.

Para entender el largo proceso que en el ámbito jurídico se desarrollará en la Argentina después de la Revolución, hay que tener presente lo que con toda claridad señaló Ricardo Zorraquín Becú:

“Los Códigos, recopilaciones y ordenanzas de la época hispánica siguieron en vigor después de 1810, con naturales modificaciones impuestas por los

¹⁷RAMOS, JUAN P., *El derecho público de las provincias argentinas*. Buenos Aires 1914, tomo I, p.152. El Estatuto Provisorio constitucional de Entre Ríos de 1822, artículo 124, repite que “continuarán observándose las leyes generales porque hasta ahora se ha regido la administración en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradicción al presente Estatuto, hasta que sucesivamente sean variadas o reformadas por la Legislatura”. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873*. Uruguay 1875, tomo I, p. 155. Citado en LEVAGGI, “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)”, p.288.

¹⁸LEVAGGI, “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)”, p. 289. En el mismo sentido respecto al derecho Indiano ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, p. 216, y orden de prelación indicado por ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. México, 1982, vol. I, 58-65. Citado en CHIARAMONTE, *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de las clases y revisionismo histórico*, p.203.

gobiernos sucesivos. Durante más de medio siglo no fue posible reemplazar esos vastos conjuntos más o menos sistemáticos, que siguieron siendo aplicados no obstante su carácter vetusto, su terminología anticuada y las dificultades de su interpretación. Las nuevas disposiciones sancionadas después de 1810 fueron casi siempre leyes breves, simples en sus formas, que solo regulaban aspectos parciales de la vida política o social. Con frecuencia se dictaron para resolver problemas transitorios, sin ninguna pretensión de hacer una obra definitiva. Los mismos reglamentos y constituciones, inspirados en motivos ideológico, adolecieron de graves fallas no sólo en cuanto a su falta de adecuación a las realidades de entonces, sino también a su contenido excesivamente teórico”¹⁹.

Sobre ello insiste este autor años después en un estudio sobre las fuentes del derecho argentino cuando afirma que “gran parte del derecho castellano-indiano continuó en vigor durante muchas décadas, hasta que paulatinamente se fueron sancionando las reformas que en definitiva lo derogaron totalmente”²⁰, aunque como derecho supletorio continúa vigente de acuerdo con el no siempre recordado artículo 21 de la ley 48 del 14 de septiembre de 1863.

Al ocuparse de “las cartas o leyes fundamentales que forman el derecho constitucional de Inglaterra” como ejemplo de continuidad jurídica, Alberdi comentaba:

“(…) nosotros mismos tenemos leyes de derecho público y privado que cuentan siglos de existencia. En el siglo XIV promulgáronse las Leyes de Partidas, que han regido nuestros pueblos americanos desde su fundación, y son seculares también nuestras Leyes de Indias y nuestras Ordenanzas de comercio y de navegación. Recordemos que, a nuestro modo, hemos tenido un derecho público antiguo (...) Durante la

¹⁹ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1970, tomo II, pp. 411 y ss.

²⁰ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Las fuentes del derecho argentino (siglos XVI a XX)”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 1, 1973, pp. 331 y ss.

*revolución hemos cambiado mil veces los gobiernos, porque las leyes no eran observadas. Pero no por eso hemos dado por insubsistentes y nulas las Siete Partidas, las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao, etc. Hemos confirmado implícitamente esas leyes, pidiendo a los nuevos gobiernos que las cumplan*²¹.

6. Supervivencia del Derecho Hispano. Especial mención a la Prescripción adquisitiva de inmuebles

Producida la Revolución de Mayo e instalado el primer gobierno Patrio, es obvio que el derecho español no puede caducar automáticamente. Continuaron rigiendo las leyes españolas hasta entonces vigentes mientras fueran compatibles con el nuevo estado constituido, salvo el caso de leyes dictadas por el gobierno central o por gobiernos de provincia con disposiciones contrapuestas. Naturalmente, no fue excepción lo referente a la adquisición de dominio por usucapión.

A manera de ejemplo, José Levitán cita:

*“La n° 500, del 29 de julio de 1867, se originó en la Cámara de Diputados de la provincia, por proyecto de los diputados Malaver y Montes de Oca, tratado el 26 de junio de 1867. En nombre de la Comisión Legislativa habló el diputado González, quien afirmó que mientras la ley XXI, título XXIX, Partida tercera, otorga el dominio por usucapión a los treinta años entre particulares, la ley VII, título XXIX, Partida Tercera (ley I, título XV, libro IV, Recopilación de Indias, Real Ordenanza de Intendentes del Virreynato del Río de la Plata de 1782) lo otorga a los cuarenta años, sobre bienes del dominio del Estado; y como no fue derogada hasta entonces, mantiene su vigencia.”*²².

²¹ALBERDI, Juan Bautista, “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, en *Obras completas*. Buenos Aires, 1886, vol. III, p. 539.

²²LEVITÁN, José, *Prescripción Adquisitiva de dominio*. Buenos Aires, 1990, pp.4, 8 y ss.

El Dr. Enrique Eduardo Galiana, en su libro *Temas de Historia*²³ realiza un estudio minucioso de antecedentes sobre la materia del caso “Mandato” que fue tramitado en Córdoba el 16 de Abril de 1877 –cuyo sumario incorporo en el anexo N°1 de este trabajo–. Concluye, después de analizarlo, que las Partidas se aplicaban supletoriamente en los procedimientos judiciales.

Estos principios jurídicos –continúa el profesor– son recogidos por la Jurisprudencia y tiene plena vigencia y resalta lo que ya afirmaba Alsina:

“...d) el Juez debe aplicar en primer término la Constitución Nacional, luego la Ley y cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni con las palabras ni con las palabras ni con el espíritu de la Ley, acudirá a los principios jurídicos de la Legislación vigente en materia, y, en defecto de ella, a los principios generales del Derecho (Constitucional Nacional, Art.31; Código de Procedimiento Civil, Arts. 59 y 62). Por otra parte, el Art. 814 del Código de Procedimientos, derogado por el art. 95 de la Ley 14.237, no obstante lo cual la Jurisprudencia, como es lógico, continúa aplicándolo sin citarlo, autoriza la aplicación supletoria de la Legislación Española y Colonial antes de la sanción del Código”²⁴.

Según el Profesor Galiana:

“Indudablemente, el marcado desprecio con que se ha tratado a la vigencia del Derecho Español y del Derecho Indiano en los estudios de nuestras universidades, ha implicado el desconocimiento de fórmulas felices que pudieron haberse transmitido nuestra Legislación actual, por eso es que sostenemos la

²³GALIANA, Enrique Eduardo, *Temas de Historia. Lecturas Complementarias de Historia de Corrientes*. Corrientes, 2010, p. 12. Cita GARCÍA, Rafael, *Fallos y Escritos jurídicos*. Buenos Aires, 1888, tomo I, p. 102.

²⁴ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, 1963, pp. 206, 226, 230 y ss.

*pervivencia absoluta del Derecho Castellano y la Legislación Indiana en algunos casos*²⁵.

7. Los Fallos en Corrientes. Pervivencia del Derecho Castellano y del Derecho Hispanoamericano o Legislación Indiana en los Fallos de los Tribunales de Corrientes²⁶

El primer caso fue fallado el 28 del mes de Febrero de 1986, (anexo n°2), causa: “Del Valle Modesto c/Rosa Alarcón s/ Ordinario. En igual sentido se ha resuelto por Resolución Interlocutoria n°412 de fecha 30 de Septiembre de 1981, en la causa: “Iturri Susana Filomena c/Sucesión de Juana P. Bustinduy y otros s/Ordinario (anexo n°3). Otro Fallo que cita el mencionado autor es el n° 718, de fecha 21 de Abril de 1982 en la causa: “Alonso Eduardo Oscar c/Norberto Eliseo Borsato s/Ordinario (anexo n°4)²⁷.

De la lectura reflexiva y análisis crítico de los fallos mencionados y de los argumentos del autor, se observa claramente que estamos frente a un Derecho que pervive, supletorio pero latente. Olvidado tal vez, pero que no ha escapado de la mirada atenta del investigador ni de los magistrados.

8. Conclusión

Indudable es, que por la extensión y por la riqueza que presenta el abordaje al tema de la pervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Derecho Patrio Argentino, no se agotaran todas las aristas que el mismo presenta.

Que tampoco caben dudas respecto de su vigencia, porque no ha sido derogada, es decir, se mantiene todo lo anterior como supletorio. Y esto tiene relación con la conformación misma del Estado, en una prosecución casi lineal en la construcción del Derecho Argentino, que tiene como base a la Legislación Castellana, Indígena

²⁵GALIANA, *Temas de Historia. Lecturas Complementarias de Historia de Corrientes*, p.18.

²⁶*Ídem*, p.22.

²⁷*Ídem*, pp. 23 y ss.

e Indiana que van a abrigar la normativa en los primeros años del siglo XIX perviviendo hasta nuestros días.

9.- Bibliografía

- ALBERDI, Juan Bautista, “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, en *Obras completas*. Buenos Aires, 1886, vol. III.

- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, 1963.

- CABRAL TEXO, Jorge, “Evolución del derecho Castellano leonés desde los Fueros a la Nueva Recopilación”, en *Historia de la Nación Argentina*. Buenos Aires, 1961, tomo II.

- CHIARAMONTE, José Carlos, *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de las clases y revisionismo histórico*. Buenos Aires, 2013.

- CUESTA DOMINGO, Mariano, “Castilla en el dominio del Atlántico”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Buenos Aires, 1996, tomo I.

- DEMICHELLI, Alberto, *Formación constitucional rioplatense*. Buenos Aires, 1956.

- DEMICHELLI Alberto, *Formación Nacional Argentina*. Buenos Aires, 1971.

- DÍAZ COUSELO, José María, “La Real Ordenanza de Intendentes y la Revolución”, en *Estudios de la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*. Buenos Aires, 1995.

- GALIANA, Enrique Eduardo, *Temas de Historia. Lecturas Complementarias de Historia de Corrientes*. Corrientes, 2010.

- GALLETTI, Alfredo, *Historia Constitucional Argentina*. La Plata, 1987.

- GARCÍA, Rafael, *Fallos y Escritos jurídicos*. Buenos Aires, 1888, tomo I, p. 102.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1959.
- LEVAGGI, Abelardo, “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (Siglo XIX)”, en *Anuario de Historia de América Latina* (JbLA), n° 22, 1985, pp. 285-294.
- LEVENE, Ricardo, “Historia del Derecho Argentino”, en *Historia de las Instituciones del Derecho Público y Privado Indiano*. Buenos Aires, 1946, tomo II.
- LEVITÁN, JOSÉ, *Prescripción Adquisitiva de dominio*. Buenos Aires, 1990.
- LONGHI, Luis R., *Génesis del Derecho Constitucional e Historia Constitucional Argentina*. Buenos Aires, 1945.
- LÓPEZ, Vicente F., *Historia de la República Argentina. Su origen y su desarrollo político hasta 1852*. Buenos Aires, 1926.
- LÓPEZ ROSA, Rafael, *Historia Constitucional Argentina*. Buenos Aires, 1984.
- LORENZO, Celso Ramón, *Historia Constitucional Argentina*. Rosario, 2005.
- OTS Y CAPDEQUI, José María, *El Estado Español en las Indias*. México, 1941.
- OTS Y CAPDEQUI, José María, *Instituciones*. Barcelona, 1945.
- OTS Y CAPDEQUI, José María, “Trasplante en Indias de las instituciones castellanas y organización legal de Hispano-América hasta fines del siglo XVII”, en *Historia de la Nación Argentina*. Buenos Aires, 1961, tomo III.

- RAMOS, JUAN P., *El derecho público de las provincias argentinas*, Buenos Aires, 1914, tomo I.
- ROSA, José María, *Historia Argentina*. Buenos Aires, 1964, tomo I.
- ROSA, José María, *Historia Argentina*. Buenos Aires, 1964, tomo V.
- SIERRA, Vicente D., *Historia de la Argentina*. Buenos Aires, 1959.
- SOLVEIRA, Beatriz R., “Encomiendas de Indios y distribución de la tierra”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Buenos Aires, 1996, tomo I.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Las Instituciones políticas en la Historia Universal*. Buenos Aires, 1958.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*. Buenos Aires, 1977.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Nuevo horizontes en el estudio histórico del derecho Indiano*. Buenos Aires, 1997.
- TORRES MOLINA, Ramón, *Historia Constitucional Argentina. Estudio histórico sobre la génesis política y jurídica de la Constitución de 1853*. La Plata, 2008.
- ZARINI, Helio Juan, *Historia e instituciones en la Argentina*. Buenos Aires, 1981.
- ZORRAQUIN BECU, Ricardo, *La Organización Política Argentina en el Período Hispánico*. Buenos Aires, 1962.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1970, tomo II.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “Las fuentes del derecho argentino (siglos XVI a XX)”, en *Revista de Historia del Derecho*, nº 1, 1973.

- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1992, tomo I.

ANEXOS²⁸

Anexo n°1. Caso “Mandato”

“I. Las leyes preexistentes sobre procedimientos judiciales son supletorias de las nacionales. II. Por las Leyes de Partidas el oficio de personero que concluía por la revocación hecha por el dueño o por el hecho de poner otro en su lugar. III. El mandato debe continuar, no obstante la cesación de su mandato, los negocios comenzados que no admitan demora hasta que el mandante disponga sobre ellos lo que estime conveniente. IV. La revocación del mandato debe acreditarse en los autos. V. No es prueba de ello el aviso inserto en un período, máxime faltando el otro requisito de la sustitución del personero...”

Vistos: Esta articulación promovida por Don Rafael Aranda representante de Don José Telffener, constructor de la vía férrea de Córdoba a Tucumán, exponiendo que no puede aceptar el traslado corrido, porque el señor Telffener le retiró el Poder que tenía para sus asuntos, según se comprueba por el aviso inserto en “La Capital” de Rosario n° 7.278, cuyo periódico ha acompañado. Y Considerando:

I. Que las leyes preexistentes que reglamenten los procedimientos judiciales son supletorios de la Ley Nacional del 14 de septiembre de 1863, según se prescribe en el artículo 374 de la misma.

II. Que por la Ley 23, Título V, Partida III, se acaba el oficio de personero, cuando el dueño del pleito le revoca o pone otro en su lugar.

III. Que aun en el simple mandato y no obstante de haber cesado ésta es la obligación del mandatario, sus herederos o representantes continuar los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante disponga sobre ellos, bajo pena de responsabilidad (arts. 101 y 111 del Mandato, Código Civil).

²⁸Véanse todos en GALIANA, *Temas de Historia. Lecturas Complementarias de Historia de Corrientes*, p.13 y ss.

IV. Que la revocación del mandato debe acreditarse en los autos (La Serna y Montalbán –Procedimientos judiciales, Tomo I, Sección II, Libro I, n° 33, Goyena, Febrero Reformado Tomo II, n° 3105 y ss.).

V. Que el simple aviso inserto en el periódico sin que aparezca nombre alguno que lo autorice no es obstante prueba de la revocación; y en el supuesto que lo fuese, faltaría el otro requisito del nombramiento de un personero que lo reemplace.

VI y último. Y omitiendo otras consideraciones se declara: Que don Rafael Aranda por ahora y hasta que no se llenen las prescripciones de la Ley, debe continuar las gestiones como representantes del Sr. Telffener y que en consecuencia debe contestar el traslado corrido, hágase saber. Rafael García.”

Anexo n°2. Caso “Del Valle Modesto c/Rosa Alarcón s/ Ordinario”

Tenemos que, entre los considerandos cita: “Es que el dominio originario es del Estado, del que arrancan todas las enajenaciones y tal solución tiene a su favor los precedentes irrefutables que surgen de la Ley 14, Título 12, Libro 4 de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. Así pues, estimo que el actor acreditó que sus antecesores, por confesión expresa de la codemandada, tuvieron posesión anterior a la de la reivindicada, por lo que la reivindicación debe prosperar conforme al art.2790 del Código Civil...” (Sentencia n°9. Corrientes, 28 de febrero de 1986).

Anexo n°3. Caso “Iturri Susana Filomena c/Sucesión de Juana P. Bustinduy y otros s/Ordinario”

Aplicando el derecho de la siguiente manera: “El Considerando 3° de la sentencia establece lo siguiente: Que a partir de esa conclusión básica para la procedencia del derecho por atentado. El fundamento de la Institución está en la Ley XXVI, Título XXIII de la Partida 3. En cuanto a la Doctrina Nacional Contemporánea, todos los tratadistas que se ocupan del tema coinciden en la fuente: Díaz de Guijarro J.A. 1946-11-44/51 y en sus estudios en honor de Hugo

Alsina; Martínez Álvarez: el Recurso de o por atentado en el Derecho 69-855 y Manuel Ibáñez Frochman –Tratados de los Recursos en el Proceso Civil, pág.217, nota 300, Buenos Aires 1969. De lo dicho se desprende sin lugar a dudas que la fuente del Instituto está en la citada Ley XXVI del Título XXXIII, de la Partida 3°. Entonces debemos entrar a estudiar si está o no vigente en la Provincia. El Considerando 4° de la sentencia: “que tampoco caben dudas en cuanto a la vigencia de esta disposición. Y si está vigente es porque no ha sido derogada. Utilizo deliberadamente este argumento, pues pese a la crítica que la parte apelante hace en su reposición de Primera Instancia;...”

Anexo n°4. Caso n° 718, de fecha 21 de Abril de 1982 en la causa “Alonso Eduardo Oscar c/Norberto Eliseo Borsato s/Ordinario”

Considerando: “Que a mi entender, la decisión recurrida está en un todo ajustada a derecho, el Perito no pidió incremento por desvalorización monetaria. Entonces, al negarse a fallar sobre tal tema, el inferior obra de acuerdo al principio de congruencia que surge del art. 228 del C,P,C, y C. y de la Ley XVI, Título 22 de la Partida 3°...”